

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, SL (en adelante BEADES), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de septiembre de 2025, por la que se adjudica el contrato de “*servicio de asistencia jurídica y defensa letrada en Juicio y de labores de asesoramiento jurídico externo, tanto general como específico, del Ayuntamiento de Valdemorillo*”, expediente 4266/2025, licitado por el Ayuntamiento de Valdemorillo, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 4 de julio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 122.402,61 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la

recurrente.

Con fecha 22 de julio de 2025, la mesa de contratación acordó admitir a todos los licitadores presentados y procedió a la apertura del sobre n.^º 2 que contiene la documentación referente a los criterios evaluable de forma automática.

Efectuada la valoración de los citados criterios de adjudicación, la mesa de contratación, en esa misma sesión, acordó proponer como adjudicatario a IURISLOCAL S.L. (en adelante IURISLOCAL), con una puntuación de 82,10 puntos. El acuerdo se publicó el 30 de julio de 2025.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 29 de julio de 2025 se acordó:

“Admitir como licitador provisional al propuesto por la Mesa de Contratación a IURISLOCAL, S.L.P. con CIF B83898098, por un importe de 22.740,00 €, mas 4.775,40 de IVA lo que hace un total por la duración del contrato (1 año) de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS QUINCE EUROS CON CUARENTACENTIMOS (27.515,40 €) I.V.A. Incluido, habiendo obtenido la puntuación de 82,10 puntos”.

Con fecha 5 de agosto de 2025, la recurrente presentó escrito de alegaciones a la valoración de su oferta que había realizado la mesa de contratación en su sesión de 22 del julio de 2025.

La mesa de contratación, en su sesión celebrada el 4 de septiembre de 2025 acordó desestimar las alegaciones presentadas, entre otros, por la recurrente, manteniendo las puntuaciones iniciales y realizó *“la propuesta de adjudicación definitiva”* a favor de IURISLOCAL.

La Junta de Gobierno Local, con fecha 17 de septiembre de 2025 acordó la adjudicación del contrato a favor de la empresa IURISLOCAL. El acuerdo se publicó el 23 de septiembre de 2025.

Tercero. - El 25 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa BEADES contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por la que se adjudica el contrato.

Cuarto. - El 3 de octubre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se han presentado alegaciones por la empresa IURISLOCAL, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en tercer lugar que recurre la valoración de su oferta, de modo que de ser estimado el recurso, sería el adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o

colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de septiembre de 2025, practicada la notificación el día 23 del mismo mes, e interpuesto el recurso especial el día 25, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente.

Como primer motivo de recurso hace referencia a una posible “*Nulidad de la cláusula de renuncia al recurso*”. En este sentido indica:

“La resolución impugnada afirma que la presentación de oferta por parte de los licitadores comporta la aceptación incondicional y sin salvedades de todas las cláusulas de los pliegos que rigen la licitación, por cuanto así está previsto en la cláusula 10 del PCAP.”

Desde mi muy respetuosa opinión, la interpretación extensiva de la cláusula 10 del PCAP que realiza el órgano de contratación resulta manifiestamente restrictiva del derecho de recurso reconocido en los artículos 44 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en la medida en que vendría a privar de eficacia al mecanismo de control previsto por el Legislador frente a la exclusión por interpretación literal de los pliegos a que me refiero más adelante”.

A su juicio, aceptar la tesis sostenida en la resolución recurrida equivaldría a vaciar de contenido la tutela que otorga el recurso especial en materia de contratación, pues

cualquier licitador que desee participar en el procedimiento se vería obligado a claudicar frente a pliegos o su interpretación posterior para poder concurrir, lo que contraviene frontalmente los principios de igualdad y libre acceso a las licitaciones públicas con vulneración del derecho de defensa en su faceta de acceso a los recursos, que se plasma en este caso en el citado art. 44 de la LCSP.

Señala que con este criterio presentó su oferta, no sin realizar las alegaciones al amparo de previsto en el artículo 53.e) de la Ley 39/2015, “*a fin de que sean tenidas en cuenta en la Resolución definitiva y en evitación del posterior recurso especial*” refiriéndose en particular al punto 2 del ANEXO I.

Y sobre este punto, sus alegaciones explicaban la posible ilegalidad por contravenir el artículo 40.b) LCSP y añadiendo que “*quise entender que la mención a “entidades urbanísticas” era un defecto menor de redacción, no invalidante, que en beneficio de la supervivencia del procedimiento debe ser integrado con el citado precepto, debiendo entenderse en un contexto amplio que no condujera a la nulidad de los pliegos*” y aportó declaración responsable afirmando que “*He intervenido como asesor jurídico en más de 10 asuntos sobre materias relativas a cuestiones y asuntos de alcance jurídico relativo a entidades urbanísticas (...)*”.

No obstante y sin poder negar el carácter de “*entidad urbanística*” de un Ayuntamiento, en el mismo PDF se acompañaban a partir de la página 148 certificado suscrito por el Secretario y el Alcalde del Ayuntamiento de Navacerrada acreditando su intervención en 79 procedimientos, la mayoría de los cuales se refieren a los expedientes de reversión por caducidad de las concesiones de suelo para la construcción de chalés (“*sanatorios en altura*”) de la Colonia de Camorritos en el Puerto de Navacerrada (cotitularidad de Navacerrada y Cercedilla), lo que actualmente puede calificarse como el incidente urbanístico más importante en la Comunidad de Madrid y que afectará a más de 80 propiedades-concesiones en Camorritos y otros 300 en el Puerto de Navacerrada, dentro de lo cual ha intervenido hasta la fecha en más de setenta procedimientos de los 10 que piden los pliegos y ello sin perjuicio del resto de

experiencia que mencionaba su oferta y que no puede ser omitida sin infracción del citado artículo 40.b LCSP”, en refuerzo de lo cual, y dadas las fechas (5 de agosto).

Para que no pudiera entenderse que su afirmación sobre aquellos procedimientos (de los que no le era posible conseguir certificado dadas las fechas) versaban sobre cuestión urbanística, acompañaba la Orden 3354/2024 de la Comunidad de Madrid y setenta providencias con cita del nombre del letrado al encabezamiento a que se refería el certificado incompleto, en que se debía integrar en el propio certificado.

Afirma que lo anterior, como fundamentación de la exclusión, que es un acto administrativo en sí mismo, debe poder ser objeto de revisión sin que la propia participación en el concurso implique renuncia a dicha revisión.

Como segundo motivo de recurso, se refiere a la “*Literalidad de los pliegos y arbitrariedad*”.

Señala que la Resolución parece desconocer la reversión de Camorritos y el Puerto de Navacerrada, pese a su obvio interés jurídico y su constante aparición en medios de comunicación. No está narrando hechos privados sino integrados en una norma jurídica, de cuyo contenido tiene constancia el Órgano de contratación por su aportación de la Orden CAM 3354, que en 106 páginas expone muy profusamente la incidencia jurídica y urbanística.

Indica que los pliegos se refieren de modo genérico a cuestiones y asuntos de alcance jurídico relativo a entidades urbanísticas en cualquier Administración y no específicamente a planeamiento, impugnación de normas subsidiarias, movilidad, servicios públicos, política de vivienda, etc. Por lo que la reversión de las viviendas construidas al amparo de una concesión administrativa forma parte de la materia requerida, se trata de un procedimiento de naturaleza claramente urbanística, en la medida en que versa sobre concesiones de uso del suelo, la afección de edificaciones y la reversión de terrenos, cuestiones todas ellas comprendidas en el ámbito del derecho urbanístico y patrimonial del suelo. Así lo evidencia no solo la tramitación ante

órganos sectoriales de urbanismo y medio ambiente, sino la propia incidencia del procedimiento en la ordenación del territorio y en la legalidad de edificaciones implantadas sobre dominio público. No obstante, el carácter urbanístico nunca se ha discutido, sino que el Ayuntamiento ha manifestado que carece de acreditación suficiente.

El principio "*iuris novit curia*" (el tribunal conoce el derecho) implica que el Tribunal, los funcionarios y en general los profesionales del Derecho, conocen la norma y por tanto dispensa a una parte de demostrar al contrario su existencia y vigencia.

De la Orden 3354/2024, publicada en BOCM 249 de 18/10/24, no ya por la presunción *iura novit curia* sino porque eran la base de sus alegaciones y el texto de la propia Orden se acompañó a su escrito junto con las diligencias judiciales. Hubiera bastado una elemental prudencia para cotejar ambos documentos con el certificado municipal (que citaba número de autos de cada asunto) para entender que los pleitos coincidían con procedimientos que relataba su certificado. Pero faltó esa elemental prudencia al desestimar sus alegaciones de plano y apartarle del concurso con la justificación de que el Secretario y sólo él podía certificar los asuntos (y por tanto no pueden deducirse de la integración de estos tres documentos).

Es palmario que todos los 60 procedimientos guardan relación directa con la caducidad de la concesión de la Real Orden de 26 de marzo de 1919 respecto de la SAFEG y bastaba leer el nombre del letrado en el encabezado de cada una de las resoluciones cotejando la cita de procedimientos en el certificado municipal y las partes con la Orden CAM.

A su juicio, requerir más, en plenas vacaciones, supone un requisito de una exigencia insalvable y de un rigor excesivo, que considera que se hubiera debido aliviar por quien ha querido convocar el concurso a finales de julio y no contempla expresamente -como sí hacen otros concursos similares- la aportación directa de resoluciones, la declaración responsable a expensas de acreditarlas posteriormente o medios

alternativos al certificado emitido por un funcionario que, con completa seguridad y en cada caso para cada licitador, estará de vacaciones.

No obstante, señala que los pliegos no exigían la cita de las materias, como insinúa la Resolución sino acreditar la experiencia “*con certificaciones de la Secretaría de la Administración correspondiente donde conste el contratista y el asunto*”, siendo que por “*asunto*” en el ámbito jurídico se entiende comúnmente el número de procedimientos administrativos o judiciales, no la materia como quiere hacer valer ahora el órgano de contratación.

Su certificado identificaba números de procedimiento, siendo en todo caso responsable el Órgano de contratación de cualquier falta de precisión en la redacción de los pliegos o su Anexo I, defecto que no puede subsanar por medio de la Resolución. Los pliegos dicen lo que dicen: asunto y no materia.

Finalmente solicita reponer el procedimiento al momento de exclusión de su oferta, para que si el Órgano de contratación aprecia que el certificado aportado tenía defectos por no citar la “materia”, le emplace conforme dispone el artículo 81 del Reglamento regulador para subsanarlo mediante la aportación -ahora sí, fuera de un período de extraordinaria dificultad, como son las vacaciones- de un certificado más completo.

Cita al respecto doctrina sobre la subsanación de documentación.

2. Alegaciones de los interesados

El recurso especial, tanto en el encabezamiento como en el suplico, identifica como acto objeto de su impugnación la “*exclusión*” de la licitante acordada en “*Resolución de 17/09/25*”, que debemos entender referenciada al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 17 de septiembre de 2025, que, entre otras cuestiones, adjudica definitivamente el contrato de servicios a la empresa IURISLOCAL.

Incluso en el segundo párrafo del encabezamiento del recurso se reitera que no considera ajustada a Derecho su exclusión por lo que formula recurso especial.

Señala que, ni el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local que se impugna, ni los anteriores actos, como la adjudicación provisional y, ni siquiera, el Acta única de la Mesa de Contratación, jamás determinaron la exclusión de esta empresa licitante.

Respecto al segundo motivo del recurso, referido a la interpretación del término “asunto” recogido en el criterio de adjudicación objeto de controversia, alega que el criterio de adjudicación es de meridiana claridad. No se refiere a intervención como Letrado defensor/demandante en procesos judiciales en materia urbanística, pues eso se valora -la concreta experiencia procesal- en el apartado anterior, sino que se valora la intervención como “asesor jurídico”, esto es, asesorando o emitiendo informes, y únicamente en materia de Entidades Urbanísticas.

A estos efectos, destaca la definición del objeto del contrato en el Anexo I, en donde, con respecto al ASESORAMIENTO JURIDICO, se manifiesta :

“A título meramente indicativo y a efectos de conceptuar el objeto del contrato, se indica que en el Ayuntamiento de Valdemorillo en los últimos años, ante situación derivada de la existencia en su término municipal de catorce urbanizaciones aisladas, se han generado numerosas cuestiones y asuntos de alcance jurídico relativos a estas Entidades, que están dando lugar a la interposición de números escritos y recursos tanto en vía administrativa como contencioso administrativa relativos a dicha situación, lo cual exige una atención preferente a esta materia por parte del servicio jurídico a contratar”.

El concepto “entidad urbanística” es un concepto legal determinado en el artículo 24 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

2. Son Entidades urbanísticas colaboradoras:
 - a) Las Juntas de Compensación.

- b) Las Asociaciones administrativas de propietarios en el sistema de cooperación.
- c) Las Entidades de conservación.

En la vigente Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, encontramos referencias en varios artículos (101.4, 106 y siguientes, 136 y 137, entre otros).

En todo caso, si los licitadores tienen alguna duda con respecto a los pliegos, está previsto expresamente en la Ley, y la Plataforma habilita su procedimiento, la posibilidad de formular consultas al órgano de contratación.

El recurrente no formuló ninguna pregunta y su negligente apreciación subjetiva al interpretar el criterio de adjudicación no constituye la nulidad que se invoca, por lo que debe ser desestimado el recurso.

Finalmente, respecto a la posibilidad de subsanación planteada por la recurrente, no existe ninguna subsanación que pudiera estimar la Mesa de Contratación, puesto que, tratándose de un criterio de adjudicación muy claro, si el certificado no acredita la intervención como asesor en asuntos relativos a Entidades urbanísticas, no cabe dar otra oportunidad en contra del resto de licitadores, pues se rompería la igualdad de las partes en el procedimiento.

A su juicio, es suficientemente elocuente, el tercer párrafo de la página 9 del recurso en el que temerariamente se indica:

“Y es que no estamos hablando de carecer de la experiencia requerida al momento de la presentación de ofertas sino de las dificultades insalvables de acreditarla a finales de julio, conforme al criterio expresado por el órgano de contratación en la resolución que combatí por redacción del anexo I imprecisa y ambigua”.

Tal afirmación hay que completarla con el SUPLICO: “...para subsanarlo mediante la aportación -ahora sí, fuera de un periodo de extraordinaria dificultad, como son las vacaciones – de un certificado más completo...”.

Ahora se afirma, pues, que si disponía de la experiencia y que podía acreditarla, pero no a finales de julio. Por tanto, lo que se pretende con el recurso, una vez pasadas las fechas complicadas para el recurrente, es que se le diera una nueva oportunidad para presentar otros certificados, lo cual es inaceptable, por infringir varios principios de la contratación pública.

Señala que, el mes de julio es hábil a todos los efectos. Igualmente manifiesta que incluso el mes de agosto es hábil y que en la Administración se continúa trabajando. Por tanto, solo cabe achacar, en la hipótesis de considerar que realmente dispone de la experiencia debida en intervención como asesor jurídico en ese tipo de asuntos, a la total negligencia debida de esa licitante.

3. Alegaciones del órgano de contratación.

No es cierto lo que afirma el recurrente, pues de la documentación de la licitación no se desprende en ningún momento que se exija, ni en los pliegos ni en antecedente alguno, renuncia por parte de los licitadores a la interposición de recursos contra los pliegos y demás documentación de la licitación. Más bien al contrario, en los pliegos se hace referencia a la posibilidad de interposición de recurso especial en materia de contratación, como se recoge expresamente en varias cláusulas del PCAP, y prueba de ello es que varios licitadores (concretamente, CALIXTO ESCARIZ S.L. y el propio recurrente) interpusieron en su momento sendos escritos de consideraciones/alegaciones frente a la propuesta de adjudicación provisional que recogía el Decreto de Alcaldía de 29 de julio de 2025, escritos de consideraciones/alegaciones que fueron admitidos, resueltos expresamente, y desestimadas dichas consideraciones/alegaciones por el órgano de contratación.

Destaca que, en el expediente no consta que los pliegos hayan sido impugnados por los licitadores tras su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y solamente en el escrito de alegaciones de este recurrente contra la adjudicación provisional se hace mención a una posible impugnación de los pliegos.

En relación con el segundo motivo del recurso, con respecto a que el órgano de contratación desconoce "la reversión de Los Camorritos" en los términos que señala el recurrente, se remite a lo que informó en su momento sobre este aspecto, y que se transcribe a continuación:

"En cuanto a la documentación aportada por el alegante con su alegación, no se desprende de la misma que esté presentando acreditación válida e indubitable alguna que haga referencia al aspecto concreto en el que el pliego exige conocimiento y experiencia por parte de los licitadores en materia, específicamente, de entidades urbanísticas, sin que se entienda pertinente que por este Ayuntamiento se deba llevar a cabo, como aduce el alegante, presunción de conocimiento de la Orden 3354 por cualquier profesional del urbanismo de la Comunidad de Madrid en virtud del principio que menciona, dado que lo exigido en los pliegos obliga tanto a la administración como a los licitadores, y en dichos pliegos este aspecto concreto, tal y como se ha argumentado más arriba en el presente informe, constituye una materia muy importante a valorar a efectos de la contratación por este Ayuntamiento del servicio de asesoramiento y defensa letrada de referencia, lo cual se debe llevar a cabo por las fórmulas de acreditación que el propio pliego recoge; sin que el alegante, hasta la fecha, y salvo error, haya acreditado según dichas fórmulas los aspectos que son objeto de valoración expresa específica en los repetidos pliegos".

En cuanto a las alegaciones de la recurrente sobre que la redacción de los pliegos es defectuosa o con falta de precisión, considera que, según el tenor literal de la definición del criterio de adjudicación que indica, la redacción de los pliegos es clara y no ofrece otra interpretación o sentido diferente al expresado en su sentido literal, de tal forma que no deja lugar a dudas.

La prueba de ello es que no ha impedido a los licitadores presentar sus ofertas y acreditar este criterio en los términos expresados en los pliegos, respetándose los principios de igualdad y no discriminación, además, y muy principalmente, de que este criterio de adjudicación está directamente vinculado con el objeto del contrato a efectos de selección de la mejor oferta basada en la relación calidad-precio, por lo que no es posible aplicar, y más precisamente en este aspecto, fórmulas de interpretación de las acreditaciones presentadas por los licitadores que se desvén, en mayor o menor medida, de la literalidad de lo establecido en el PCAP respecto de este criterio.

Respecto a la privación del trámite del artículo 81.2 RGLCP, alega que no es aplicable

al presente supuesto la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) expuesta por la recurrente. Así mismo, destaca que la recurrente pretendería subsanar ahora la documentación presentada en su oferta para acreditar uno de los criterios de adjudicación que afectaría a la valoración del resto de ofertas presentadas por los licitadores admitidos, y ello después de tener conocimiento tanto de la propuesta de adjudicación provisional como de la definitiva de esta licitación. En este sentido, habría que considerar que, según numerosas Resoluciones de los Tribunales de Contratación Pública, este trámite de subsanación pretendido relativo a la oferta técnica o económica que alega el recurrente en este recurso tendría carácter excepcional y solo sería posible cuando no implicase la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. Para este caso en concreto, ya se informado en diferentes puntos de este informe en cuanto a que, acerca de la valoración de su oferta, en síntesis, el licitador en principio no habría cumplido con lo establecido en los pliegos a la hora de acreditar el criterio de adjudicación que impugna, ya que no acreditó, mediante certificado en los términos que se detallan en los pliegos. A este respecto cabría tener en cuenta que cuando un candidato presentase una oferta imprecisa o no ajustada a las especificaciones de los pliegos, si se le permitiesen aclaraciones sobre dicha oferta, ello podría entrañar el riesgo, si finalmente se aceptase su oferta, de que tal actuación fuera en perjuicio del resto de licitadores y en contra del principio de igualdad de trato.

Sobre la manifestación que realiza el recurrente de que existe imprecisión y ambigüedad en la forma de acreditación del criterio de adjudicación del Anexo I del PCAP, el órgano de contratación señalar que el pliego se expresa claramente que este criterio de adjudicación se deberá acreditar con "*certificación de la Secretaría de la Administración correspondiente donde conste el contratista y el asunto, que deberá versar sobre entidades urbanísticas*". Por tanto, de su propia redacción se desprende de forma muy clara a qué asuntos se refiere, es decir, asuntos en los que haya intervenido como asesor/a jurídico sobre materias relativas a cuestiones y asuntos de alcance jurídico referentes a entidades urbanísticas. En definitiva, se entendería que no hay lugar a dudas y que no existe imprecisión ni ambigüedad sobre este aspecto en los pliegos de la licitación.

Por lo que se refiere a las dificultades insalvables que el recurrente aduce en cuanto a la viabilidad de poder cumplir con la acreditación de este criterio por haberse tenido ello que realizar a finales de julio, todo ello en los términos que alega en su recurso, señala que no se entiende (salvo error de apreciación de esta informante) que dicha época del año constituya, por sí misma, impedimento alguno para presentarse a licitaciones y aportar documentación en diferentes ámbitos o instancias, pero, sobre todo, que dicha época del año ha sido la misma para todos los licitadores y en ningún caso ha constituido un elemento que, en principio y por sí mismo, pudiera ofrecer más ventajas a unos licitadores que a otros a la hora de presentar ofertas.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

En primer lugar, es preciso destacar las imprecisiones y errores recogidos en el texto del recurso, que dificultan enormemente conocer la realidad de las pretensiones de la recurrente.

En efecto, como alegan el órgano de contratación y la adjudicataria del contrato, la recurrente impugna una supuesta exclusión del procedimiento de licitación y a una pretendida renuncia de los licitadores a la interposición de recurso especial, que en ningún caso se han producido.

En consecuencia, no procede entrar a considerar la pretensión de la recurrente.

El segundo motivo del recurso se fundamenta en la discrepancia de la interpretación de la cláusula referida al criterio de adjudicación de asesoría jurídica.

El PCAP expresamente establece:

"ASUNTOS EN LOS QUE HAYA INTERVENIDO COMO ASESOR JURÍDICO SOBRE MATERIAS RELATIVAS A CUESTIONES Y ASUNTOS DE ALCANCE JURÍDICO RELATIVO A ENTIDADES URBANÍSTICAS EN CUALQUIER ADMINISTRACIÓN (Hasta 20 puntos): Se valorarán los asuntos en los que haya intervenido como

asesor/a jurídico/a sobre estas cuestiones y asuntos. Acreditados con certificación de la Secretaría de la Administración correspondiente donde consten el contratista y el asunto, que deberá versar sobre entidades urbanísticas. Se dará una puntuación de 2 puntos por asunto hasta un máximo de 20 puntos”.

La discrepancia se centra básicamente en la interpretación del término “asunto” y sobre lo que debe versar “entidades urbanísticas”.

La recurrente interpreta el término “asunto” como el número de procedimientos administrativos o judiciales, no materia como quiere hacer valer el órgano de contratación. Sin embargo, el órgano de contratación y la adjudicataria consideran que no se refiere a intervenciones procesales del Letrado en asuntos urbanísticos, sino a intervenciones como asesor/a jurídico/a en materia de Entidades Urbanísticas.

Esta última tesis, vendría reforzada por el hecho de que las intervenciones procesales se valoran en el criterio anterior (asistencia jurídica y defensa letrada en juicio).

Así mismo, en el apartado A del Anexo I del PCSP, respecto del objeto del contrato indica:

2.- ASESORAMIENTO JURÍDICO externo, tanto general como específico, consistente en la emisión de informes sobre cualesquiera asuntos que se le soliciten por el Ayuntamiento, y la respuesta rápida a cualquier consulta que pueda provenir de dicha Administración, en cualesquiera ámbitos jurídicos y materias: urbanismo, derecho laboral, contratación, medio ambiente, económico-financiera, patrimonio, civil, mercantil, penal, contencioso-administrativo, jurisdicción contable, institucional, constitucional, y, en general y en sentido amplio, cualesquiera otros que afecten al Excmo. Ayuntamiento de Valdemorillo.

A título meramente indicativo y a efectos de conceptualizar el objeto del contrato, se indica que en el Ayuntamiento de Valdemorillo en los últimos años, ante situación derivada de la existencia en su término municipal de catorce urbanizaciones aisladas, se han generado numerosas cuestiones y asuntos de alcance jurídico relativos a estas Entidades, que están dando lugar a la interposición de numerosos escritos y recursos tanto en vía administrativa como contencioso administrativa relativos a dicha situación, lo cual exige una atención preferente a esta materia por parte del servicio jurídico a contratar”.

De la definición del objeto del contrato en lo referente al punto expuesto el término “*asunto*”, debe interpretarse como materias (urbanismo, derecho laboral, contratación, medio ambiente, económico-financiera, patrimonio, civil, mercantil, penal, contencioso-administrativo, jurisdicción contable, institucional, constitucional, y, en general y en sentido amplio, cualesquiera otros que afecten al Excmo. Ayuntamiento de Valdemorillo).

A la vista de esta interpretación, procede analizar si la oferta de la recurrente cumple estas exigencias y si se han acreditado adecuadamente.

En la declaración responsable incluida en el sobre n.^º 2 que consta en el expediente se afirma:

“Que conforme a lo exigido en el Apartado E. 2 del Anexo I:

- *He intervenido como dirección letrada en 15 asuntos (ganados) del orden jurisdiccional de lo contencioso administrativo. Se aportan copias de las sentencias judiciales.*
- *He intervenido como asesor jurídico en más de 10 asuntos sobre materias relativas a cuestiones y asuntos de alcance jurídico relativo a entidades urbanísticas, incluyendo la impugnación por vía penal y contencioso-administrativa de las Normas Subsidiarias de Sant Josep de Sa Talaia, expediente de la Azucarera del Ebro en Valladolid, Modificación de Plan Parcial en Colmenar Viejo, Expedientes de licencias para la mercantil ORLAVE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, SL y Expedientes urbanísticos y de reversión para el Ayuntamiento de Navacerrada que acredito mediante certificación adjunta.*

Todo ello sin perjuicio de aportar a primer requerimiento los certificados que corresponda”.

Como hemos visto anteriormente, los trabajos deben ser acreditados con certificación de la Secretaría de la Administración correspondiente donde consten el contratista y el asunto, que deberá versar sobre entidades urbanísticas.

De la documentación que obra en el expediente, se constata que la recurrente no presentó ningún documento acreditativo de los trabajos a los que hace referencia,

salvo un certificado del Ayuntamiento de Navacerrada referido a defensa en juicio en el ámbito contencioso administrativo, no a asuntos de asesoramiento jurídico como exige el pliego. En el citado certificado se hace constar: “*Que a fecha del presente dicho letrado está personado en defensa de los intereses de este Ayuntamiento en los procedimientos que a continuación se relacionan (...)*”, refiriéndose todos ellos a asistencia letrada en procedimientos contencioso-administrativo, sin que además conste el asunto sobre el que versan. Esta justificación, en su caso, sería adecuada para la acreditación del otro criterio de adjudicación “*asuntos en los que haya intervenido como dirección letrada en cualquier orden jurisdiccional de lo contencioso administrativo (hasta 30 puntos)*”. El dicho criterio se indica:

“*Se valorarán los asuntos ganados en cualquier orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, (Juzgados, Tribunales Superiores de Justicia, Tribunal Supremo, Constitucional, Tribunales de Justicia de la Unión Europea), en materias relacionales con el objeto del contrato, tanto en defensa de Administraciones e instituciones públicas como en defensa de ciudadanos o empresas en sus relaciones con la Administración o con entes del sector público, con carácter amplio y general. Acreditados con certificación de la Secretaría judicial o copia de la sentencia judicial donde conste el contratista. Se dará una puntuación de 2 puntos por asunto hasta un máximo de 30 puntos*”.

Por tanto, resulta evidente la diferencia entre ambos criterios de adjudicación, tanto en su objeto como en el modo de acreditarlo.

La ausencia de acreditación del resto de trabajos indicados en la declaración responsable en el momento procedural oportuno, la justifica la recurrente en las fechas en que debía realizarse dicha acreditación, el mes de julio, lo que pone de manifiesto falta de diligencia de la recurrente ya que, en esas fechas, no existe obstáculo alguno para la obtención de las certificaciones exigidas para su acreditación. No resulta admisible lo manifestado por la recurrente en su declaración responsable al indicar que “*Todo ello sin perjuicio de aportar a primer requerimiento los certificados que corresponda*”.

Ante la ausencia total de documentación acreditativa, no cabe subsanación alguna, pues no se trata de que la documentación aportada adolezca de defectos o

insuficiencias, sino de que no ha sido presentada.

En este sentido la Junta Consultiva de Contratación del Estado, en su Informe 6/2021, decía:

“La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido.

(....)

Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación”.

En el mismo sentido se manifiesta el TACRC, en su Resolución 1150/2023, de 14 de septiembre:

“En efecto, aunque es clara la tendencia de nuestros pronunciamientos a favor del principio antiformalista en cuya virtud se ha admitido en algunas ocasiones y bajo determinadas circunstancias (así, entre otras, las Resoluciones nos 639/2020, de 21 de mayo, 1004/2021, de 2 de septiembre, y 586/2022, de 19 de mayo, que se mencionan en el escrito de recurso) la posibilidad de otorgar trámite de subsanación al licitador de su oferta, lo cierto es que tal opción se acoge con relación a la documentación ya aportada, no ante supuestos de absoluta falta de aportación.”

El mismo criterio es mantenido por este Tribunal en nuestra Resolución 388/2022, de 6 de octubre:

“En definitiva, se admite la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento realizada en el plazo concedido, pero de forma defectuosa.

En el caso concreto que nos ocupa no estamos ante una subsanación puntual o parcial de la documentación requerida, sino ante la ausencia total de aportación de la documentación solicitada.”

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa BEADES ABOGADOS SECTOR PÚBLICO, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de septiembre de 2025, por la que se adjudica el contrato de “*servicio de asistencia jurídica y defensa letrada en Juicio y de labores de asesoramiento jurídico externo, tanto general como específico, del Ayuntamiento de Valdemorillo*” , expediente 4266/2025, licitado por el Ayuntamiento de Valdemorillo.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL